Santiago, doce de junio de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 34: Téngase presente.

Vistos:

En estos autos rol N° 23.201-2019, del Décimo Sexto Juzgado Civil de esta ciudad caratulados "[redacted]/Scotiabank-Chile", por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, la jueza titular de dicho tribunal acogió parcialmente la demanda opuesta en lo principal de la presentación de 19 de julio de 2019, sólo en cuanto se condenó al demandado, al pago de la suma de $2.868.813, por concepto de daño emergente asociado a gastos médicos y de la suma $20.000.000, por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses que indica, rechazando, la demanda en lo que dice relación con el lucro cesante y daño emergente por gastos de transporte y honorarios de personal, con costas.

En contra de esta decisión la actora dedujo recursos de casación en la forma y de apelación y, el demandado dedujo recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la actora:

Primero: Que para sustentar su arbitrio de nulidad el recurrente invoca la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 del mismo cuerpo legal. Señala, en síntesis, que la sentencia recurrida, condenó a la demandada, por concepto de daño emergente, sólo al pago ascendente a $2.868.813.- asociado a los gastos médicos incurridos por su representada, excluyendo aquellos gastos debidamente acreditados en el juicio, por concepto de copago de atenciones de salud que su representada desembolsó durante la tramitación del juicio y hasta la dictación de la sentencia, omitiendo aplicar el principio de la reparación integral del daño, contenido el artículo 2329 del código civil, como asimismo, aplicar el hecho que si el daño expresamente demandado aumenta de valor durante la tramitación del pleito, dichos perjuicios forman parte de la relación procesal donde el juez debe valorarlos según la magnitud que adquieren al momento de la sentencia definitiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

Cita doctrina y reitera que consta en el proceso, -como ha sido reconocido en la misma sentencia recurrida-, que su representada demandó por concepto de daño emergente, la suma de $3.566.484.- más todos aquellos gastos que por concepto de copago de atenciones de salud desembolse durante la tramitación del juicio y hasta la dictación de sentencia y, así debió ser ordenado pagar en la sentencia, daño acreditado con la documental acompañada a fojas 54 consistente en los copagos efectuados por su representada, el informe pericial traumatológico del Dr. Tomás Amenábar Via y testimonial de don [redacted] (declaración de Folio 122), kinesiólogo tratante de la demandante y de la testigo doña [redacted], (declaración de Folio 158), médico cirujano fisiatra, quien ratificó como suyo el informe pericial acompañado por su representante.

En relación al lucro cesante, se demandó la suma total de $23.046.283.- más una pérdida de ganancia por la suma de $28.333.- por cada sesión de kinesioterapia que su representada deba practicarse durante la tramitación del juicio y hasta la dictación de sentencia. Luego de citar doctrina y jurisprudencia, sostiene que acreditó su procedencia con la documental acompañada consistente en el certificado de nacimiento de la actora, con el que se acredita la edad que tenía al momento del accidente (52 años), pudiéndose proyectar los años de lucro cesante hasta que cumpla 60 años de edad; fotocopia autorizada por el Notario de Santiago Andrés Rieutord Alvarado de las impresiones de Declaraciones de Impuestos a la Renta Formulario 22, correspondientes a doña [redacted], emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, respecto a los siguientes períodos: a) N° 211462447 Año Tributario 2017; b) N° 201758798 Año Tributario 2018 y; c) N° 204048899 Año Tributario 2019; fotocopia autorizada por el Notario de Santiago Andrés Rieutord Alvarado de la impresión de Boletas de Honorarios Electrónicas, emitidas por doña [redacted] para el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile (BBVA), actual banco Scotiabank Chile, individualizadas en el N° 22 de lo principal del escrito de fecha 03 de noviembre de 2021, además, del informe pericial traumatológico del Dr. Tomás Amenábar Vial, quien determinó el porcentaje de incapacidad laboral que le aqueja a la actora en un 20%, es decir, acreditando con creces el 12% alegado en la demanda, reiterado por el informe de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

la Dra. [redacted], cuyo contenido y firma lo ratificó en la testimonial correspondiente, ratificado por la testimonial de don [redacted] y la testigo doña [redacted]; todos antecedentes probatorios que permitían al tribunal tener por acreditado el lucro cesante demandado.

Por último, sostiene que el monto otorgado por concepto de daño moral resulta insuficiente atendida a las circunstancias de este caso, en especial consideración a que la actora, previo al accidente objeto de autos, (cuyas lesiones son permanentes e irrecuperables), era una persona deportista y esta condición no fue tomada en consideración al momento de fijar el Tribunal de primera instancia, la indemnización por este daño.

Segundo: Que ha de señalarse que en el evento de admitir que estamos en presencia de un vicio, y dada la naturaleza del medio de impugnación elegido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, cabe preguntarse si de los antecedentes aparecería de manifiesto que el recurrente ha sufrido un perjuicio reparable solamente con la invalidación del fallo.

La circunstancia de interponerse, en forma conjunta con este recurso de casación en la forma, otro de apelación, revela en forma nítida que la nulidad de la sentencia impugnada no constituye la única manera de reparar el vicio que se ha observado.

En las condiciones anotadas, corresponde desestimar el recurso de nulidad formal.

II. En lo relativo a los recursos de apelación deducidos por la parte demandante y demandada:

Se reproduce la sentencia en alzada, modificándose el guarismo $20.000.000, incluido en el considerando cuadragésimo segundo, por $7.000.000.

Vistos y teniendo, además presente:

Tercero: Que para analizar la procedencia de la acción indemnizatoria deducida por doña [redacted], decoradora en contra de Scotiabank Chile por responsabilidad extracontractual, cabe tener presente que el tribunal a quo en el fallo recurrido en su considerando undécimo, estableció como hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

pacíficos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes del examen de los escritos de discusión, los siguientes:

1. Que las partes celebraron un contrato de suministro de arreglos florales con fecha 24 de enero de 2017.

2. Que el día 7 de mayo de 2018 la demandante acudió al edificio Parque Titanium a fin de supervisar y renovar los arreglos florales, sufriendo una caída en el hall de acceso del cuarto piso donde se encuentra el business center.

3. Que al momento y en el lugar del accidente se estaban realizando trabajos de aseo en el piso, sin que la zona haya sido delimitada ni se hubiese colocado señalética que advierta de las labores de aseo.

Cuarto: Que en el considerando siguiente el tribunal a quo establece que se encuentra controvertido el hecho de si el piso sobre el que ocurrió el accidente se encontraba mojado; la existencia y naturaleza de los deberes de seguridad y cuidado que podrían haber recaído sobre la institución demandada; si la actora se expuso imprudentemente al daño; la concurrencia de los daños alegados, y; si dichos daños se derivan del incumplimiento de los deberes que se le reprochan al banco; cuestión relevante desde que la parte demandante en el recurso impetrado sólo cuestiona el rechazo del lucro cesante demandado y de parte del daño emergente reclamado, como el aumento del daño moral reclamado y de las tachas que debieron ser acogidas, a su juicio, opuestas por su parte respecto de los testigos del banco, además, de los intereses y reajustes decretados.

Por su parte, el demandado solicita en el recurso impetrado rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, o bien rebajar prudencialmente el daño moral al que fuera condenado a pagar en virtud de lo resuelto en el fallo recurrido.

Quinto: Que, coincidiendo con el Tribunal *a quo*, en cuanto a que el estatuto aplicable al asunto *sub iudice* corresponde a uno de naturaleza extracontractual; cuyos presupuestos para su concurrencia de manera copulativa, son los siguientes: capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

Sexto: Que, en cuanto al primero de los requisitos precitados, esto es, la capacidad del agente, cabe tener presente que no ha existido discusión por el demandado respecto de su capacidad, tal como ha quedado consignado en el fallo recurrido.

En relación a la concurrencia del segundo y tercer presupuesto necesario para que se origine la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, el tribunal a quo en el considerando vigésimo tercero, dejó establecido que serían analizados de manera conjunta, esto es, la acción u omisión del agente dolosa o culpable, dada su estrecha relación, reiterando que a partir de los dichos de las partes ha quedado como un hecho no controvertido de la causa la existencia del accidente acaecido el día 7 de mayo de 2018 en el hall del cuarto piso del edificio corporativo de la demandada.

Séptimo: Que en efecto, con el mérito de la testimonial rendida en el proceso por la parte demandante, esta Corte comparte las conclusiones alcanzadas en el considerando vigésimo quinto por el tribunal a quo, en cuanto a que el accidente sufrido por la actora se produce ya que el piso se encontraba mojado, lo que provocó que la actora se resbalara, no existiendo señalética de advertencia en el lugar donde transitaba esta última, debiendo precisarse que si bien, ninguno de los testigos que declararon respecto de las circunstancias del accidente lo presenciaron de manera directa, consta del mérito de la declaración del testigo [redacted] que este, en su calidad de trabajador del Banco demandado en la época del accidente, sin tacha formulada, declaró haber estado presente en el mismo piso donde ocurrieron los hechos, sintiendo los gritos de la actora y la ve en el suelo, con mucho dolor, refiriéndose a que el piso había sido limpiado por la Sra. del aseo con un balde y mopa que se le echa agua y se pasa en el piso, y que la actora tenia mojada su ropa en la espalda cuando la ayudó a levantarse; situación que se ve reafirmada por los testigos de oídas, don [redacted] y doña [redacted], quienes trabajaban en el mismo edificio el día del accidente, quienes sin tacha formulada, declararon que vieron a la actora en el piso 22, luego de sufrir el accidente en otro piso y que tomaron conocimiento que “el piso se encontraba mojado”; haciendo referencia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

asimismo, los tres testigos antes aludidos también a la falta de señalética en el lugar para advertir los peligros por el piso mojado; conclusiones que permiten tener por establecidas las circunstancias en que se produjo el accidente, tal como lo planteó la actora al interponer el libelo, de conformidad a lo establecido en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, esta Corte comparte las conclusiones alcanzadas en el fallo recurrido, que llevan a descartar la tesis de la demandada en cuanto a que el piso se habría encontrado seco a la época del accidente, atendido que la prueba rendida al efecto sólo apuntó a intentar demostrar la forma correcta en que debió ser realizada la limpieza del piso, pero no la forma en que realmente se efectuó el día de ocurrencia del accidente, sin que pueda ser desvirtuada dicha conclusión con el mérito de la prueba acompañada en esta instancia por la demandada, consistente en copia autorizada de escritura pública de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrita con firma electrónica avanzada, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Repertorio N°32.140-2022, por la cual la Sra. Urzula Klein Higor, en su calidad de subgerente HSE de la empresa de aseo ISS Chile, declara haber confeccionado y suscrito el informe relativo al accidente sufrido por doña [redacted] ya que sólo viene a reafirmar lo concluido por la jueza a quo; resultando inoficioso al efecto analizar el acápite de apelación de la demandante referido a las tachas opuestas respecto de los testigos de la demandada, desechada por el tribunal a quo.

Por último, se comparte lo resuelto en el fallo recurrido, en lo relativo a la supuesta exposición imprudente de la actora, cuestión que no logró ser acreditada por la demandada, concurriendo, en consecuencia, una omisión culpable por parte de esta última.

Octavo: Que cabe pasar a analizar, entonces, la determinación del daño que alega haber sufrido la actora con ocurrencia de la omisión culpable de la demandada. Para ello, cabe tener presente que en el libelo el daño emergente se desglosa en los siguientes conceptos: entre lo pagado en taxis y estacionamiento ante la imposibilidad de manejar, en aquellos honorarios que tuvo que desembolsar en personal, al verse impedida de desempeñar su actividad laboral

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

de forma independiente y en el gasto por los copagos de bonificación de Isapre por todas las atenciones de salud y kinésicas que ha debido desembolsar y que asciende a $2.868.813, accediendo a este último en su totalidad en virtud de la prueba documental acompañada por la parte demandante, dejando expresa constancia que fue acreditado un monto mayor inclusive al reclamado por este último concepto, limitando su cuantía a lo efectivamente demandado. En relación a los otros conceptos reclamados por daño emergente, esta Corte comparte los fundamentos expuestos en el fallo recurrido para proceder a su rechazo, no existiendo prueba suficiente que haya sido rendida para acreditar la efectividad de los gastos reclamados y que estos fueran consecuencia del accidente sufrido, no resultando aplicable en este caso, como lo sostiene erradamente la parte demandante recurrente en el recurso impetrado, el principio de reparación integral del daño, ya que para ello, primero debe ser establecida la existencia del daño reclamado, para luego revisar la reparación procedente del mismo.

En relación al lucro cesante reclamado, cabe tener presente los razonamientos expresados en el fallo recurrido en el considerando trigésimo octavo para desechar la referida pretensión, -los que se comparten-, al no lograr acreditar la actora con el mérito de la documental acompañada para esos efectos, "…*toda vez que, por un lado las boletas de honorarios acompañadas no dan un monto único, preciso y estable de ganancia mensual, y por otro lado las declaraciones de renta no acreditan que dicha renta correspondan exclusivamente a su actividad como arreglista floral*…"; no existiendo otros medios probatorios rendidos en el proceso que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas.

Noveno: Que en lo que dice relación con el daño moral, cabe tener presente que ha sido materia de alegación por ambas partes en cada recurso de apelación impetrado, solicitando la parte demandante que el monto de $20.000.000 otorgado en el fallo recurrido sea aumentado y por la parte demandada que sea dejado sin efecto, o rebajado prudencialmente.

En efecto, la parte demandante insiste en el aumento del daño referido en la calidad de "deportista" que tenía la actora antes de la ocurrencia del accidente y la imposibilidad de seguir practicándolo de manera normal, sin embargo, cabe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

tener presente en este punto que la declaración de los testigos presentados por la parte demandante para acreditarlo, no resultaron suficiente para estimar procedente una reparación en calidad de deportista de la actora, atendido que el testigo don [redacted] y la testigo doña [redacted], solo dieron cuenta de la concurrencia continua y a diario de la actora a un gimnasio a clases grupales desde el año 2014, haciéndole clases el primero en dicho lugar y siendo compañera de clases la segunda, sin embargo, no lograron dar razón de sus dichos en cuanto al periodo en que efectivamente la actora asistió a dicho centro deportivo y la real entidad de clases que tomaba; no pudiendo en ningún caso concluir que la demandante tenía la calidad de “deportista” que ha pretendido imputar su defensa tanto al redactar el libelo como al recurrir la sentencia dictada en el proceso, lo que lleva a descartar la referida alegación.

Décimo: Que en cuanto al quantum fijado prudencialmente por el tribunal en el considerando cuadragésimo segundo del fallo recurrido en la suma de $20.000.000, cabe tener presente que la parte demandante tanto en la redacción de la demanda como en el recurso de apelación deducido en contra del fallo recurrido, -tal como ha sido expuesto en forma precedente-, ha insistido en su calidad de “deportista”, sosteniendo el fundamento del daño moral reclamado en gran parte en esta alegación, -que no ha logrado ser acreditada-, no haciendo referencia los testigos presentados en este punto a un daño psicológico realmente sufrido por la actora, sino que más bien este se logra determinar del mérito del informe pericial evacuado en el proceso por el perito psiquiatra, don Tomás Amenábar Vial, no existiendo otros medios de prueba rendidos que permitan acreditar un real deterioro anticipado de la funcionalidad laboral, familiar y de pareja de la actora, como lo sostiene dicho especialista, como las restricciones al goce de su tiempo libre y a que se refiere en específico en este punto.

Refuerza lo anterior, que es la propia parte demandante que en el libelo fijó su pérdida de capacidad en un 12% y, si bien el informe emitido por el perito traumatólogo, don Francisco Javier Aliste Calderón concluyó que este realmente alcanzaba un 20%, la entidad de las lesiones descritas y los presupuestos en que fue reclamado el daño en cuestión, -tal como ha sido analizado-, lleva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

necesariamente a que este Tribunal estime necesario rebajar en forma prudencial el monto de la indemnización que por concepto de daño moral habrá de pagarse a la demandante doña [redacted], en la suma de $7.000.000.

Undécimo: Que en relación al último acápite del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, cabe tener presente que los intereses y reajustes ordenados enterar en el fallo recurrido se encuentran legalmente establecidos, según los fundamentos que se leen en los considerandos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto del fallo recurrido.

Duodécimo: Que atento el hecho que el demandado no ha resultado totalmente vencido, se dispondrá de acuerdo a lo prevenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que cada parte pague sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada en los autos Rol N°23201-2019, del Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago.

II.-Se confirma la referida, con declaración que se rebaja el monto de la indemnización que por concepto de daño moral habrá de pagarse a la demandante doña [redacted], en la suma de $7.000.000.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

N°928-2023 Civil.

Redactó la ministra suplente Andrea Soler Merino.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

Carolina Soledad Vásquez Acevedo
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de junio de dos mil veinticinco
13:09 UTC-4

Claudia Andrea Lazen Manzur
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de junio de dos mil veinticinco
12:41 UTC-4

ANDREA PAOLA SOLER MERINO
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Doce de junio de dos mil veinticinco
10:06 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, doce de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TXJLXWYVEZZ